

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

50-D-20 Acum. 56-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fs. 85 al 87, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el doctor _____, Ministro de Salud; en ese contexto, se recibió escrito presentado por el investigado, mediante el cual refiere argumentos de defensa a su mandante y ofrece prueba documental (fs. 95 al 97).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el doctor _____, Ministro de Salud, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el mes de abril de dos mil veinte, habría autorizado la compra de botas de hule para personal médico por la cantidad de doscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$225,000.00), a la sociedad Autodo, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia Autodo, S.A. de C.V., siendo al momento de los hechos los miembros de la Junta Directiva de esa sociedad los señores _____ y _____, quienes serían sus primos.

II. En su escrito de defensa, el doctor _____ –en síntesis– que conforme a los *“Lineamientos Específicos que regulan el procedimiento de contratación pública temporal para adquirir bienes y servicios durante el tiempo que dure el Estado de Emergencia por la Pandemia COVID-19”* (sic), emitidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) del Ministerio de Hacienda, la potestad de identificar y seleccionar a posibles proveedores en los procesos de compras de emergencia COVID-19, le corresponde a las Unidades Solicitantes de los insumos, quienes se encargan de realizar los sondeos de mercado y recomendar a proveedores; en consecuencia, afirma que su actuación se limitó a formalizar la compra y no a seleccionar proveedores.

III. De la documentación recabada en el expediente se verifica que:

a) Desde el día siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, _____, se encuentra inscrita al asiento cuatro del Libro seiscientos setenta y cuatro del Registro de Sociedades del Centro Nacional de Registros –CNR–, como consta en el informe rendido por el Director del Registro de Comercio de esa entidad y certificación de la escritura pública de constitución de la citada sociedad (fs.18 al 20 y del 23 al 36).

b) Durante el período comprendido del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete al uno de junio de dos mil diecinueve, la Junta Directiva de _____, estaba conformada por: Directores Propietarios los señores _____, Presidente; _____, Secretario; _____ Primera Vocal; y como Directores Suplentes los señores _____ Presidente; _____ y _____ Primer Vocal; como consta en copia certificada de credencial de miembros propietarios y suplentes de la misma (f. 44), y en el informe rendido por el Director del Registro de Comercio del CNR antes aludido (f. 21 vuelto).

c) El día dos de junio de dos mil diecinueve, en sesión de Junta General Ordinaria de Accionistas, la sociedad _____, eligió nueva Junta Directiva, en razón de una venta de acciones, la cual

890
quedó conformada por los siguientes miembros propietarios y suplentes: Directores Propietarios: [REDACTED]
[REDACTED] Presidente; [REDACTED] Secretario; [REDACTED]
[REDACTED] Primer Vocal; Directores Suplentes: [REDACTED] Presidente; [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria; y, [REDACTED] Primer Vocal, como consta en la
certificación de credencial y boleta de inscripción de fecha quince de julio de dos mil veinte (fs. 45 y 46).

d) Durante el período comprendido del catorce de marzo al diez de junio de dos mil veinte, los plazos administrativos fueron suspendidos en atención al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y a la situación climática generada por la tormenta tropical Amanda, conforme a: i) Decretos Legislativos números 593, 599, 622, 631, 634, 644 y 649 de fechas catorce y veinte de marzo, doce, dieciséis y treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, todos del presente año; ii) resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del año que transcurre, en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 63-2020; y, iii) acuerdo emitido por este Tribunal a las diez horas del día dieciséis de marzo del presente año, contenido en el acta N.º 13 de la misma fecha.

e) El día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda, ante la emergencia nacional por COVID-19 y los desastres naturales causados en todo el territorio nacional, con base en el Derecho Legislativo N.º 606, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitió una normativa especial denominada “Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia Decretado por la Pandemia COVID-19”, para la adquisiciones de bienes, servicios y obras de las instituciones públicas.

f) El día diecisiete de abril de dos mil veinte se llevó a cabo la adjudicación del proceso de compra registrado como CDEEN 30/2020 “Adquisición de Botas de Hule”, a favor de la sociedad [REDACTED]
[REDACTED], en el cual se emitió la orden compra identifica con el número 133/2020, por un monto de doscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$225,000.00), siendo la Unidad requirente la Dirección Nacional de Hospitales a través de la solicitud de compra UFI-646, financiado con recursos provenientes del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres (FOPROMID), como consta en copia simple de memorándum N.º AT 2021-84-1531 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, licenciado [REDACTED] (f. 84).

IV. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” –artículo 81 letra b) del mismo Reglamento–.

A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período comprendido entre el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete hasta el día uno de junio de dos mil diecinueve, los señores [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] formaron parte de la Junta Directiva de la sociedad [REDACTED] –quienes según los denunciantes son primos del investigado–; sin embargo, a partir del día dos de junio de dos mil diecinueve, durante la celebración de Junta General Ordinaria de Accionistas, los referidos señores fueron sustituidos por nuevos directivos.

Por otra parte, se ha establecido que en el mes de marzo de dos mil veinte, en atención al Estado de Emergencia Nacional por COVID-19 y los desastres naturales que atravesó el país, el Ministerio de Hacienda por medio de la UNAC emitió los *“Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia Decretado por la Pandemia de COVID-19”*, los cuales establecen un régimen especial temporal para la adquisición inmediata y eficiente de bienes, servicios y obras para atender la emergencia sanitaria del país.

Dichos lineamientos regulan los requisitos y pasos que deben ejecutarse para los procedimientos de compra de insumos, dentro de los cuales se identifican tres etapas principales: a) la habilitación de compras de emergencia; b) la identificación de necesidad y requerimiento; y, c) la verificación del requerimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, por la naturaleza de los eventos que serán atendidos por dicho fondo, y mientras duren los mismos, no se aplicará lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, respecto a las adquisiciones de bienes y servicios que se requieran para atender la emergencia, que para tal efecto se haya declarado.

Además, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, dispone que únicamente debía documentarse la naturaleza y el destino del gasto efectuado, a fin de facilitar el registro contable de las operaciones.

En ese sentido, dada la urgencia del abastecimiento de insumos por parte de las entidades públicas, la máxima autoridad de cada institución debía emitir una resolución o acuerdo razonado de carácter general habilitando las adquisiciones directamente relacionadas con la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia por COVID-19.

En este caso concreto, se ha comprobado que para el procedimiento de compra identificado como CDEEN 30/2020- “Adquisición de Botas de Hule”, la Unidad requirente fue la Dirección Nacional de Hospitales del Ministerio de Salud, por medio de la solicitud de compra UFI-646, quien de acuerdo con dichos Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia, era la encargada de realizar –entre otras actuaciones– el sondeo de mercado para determinar la idoneidad de los posibles oferentes, tanto a nivel nacional como internacional, realizar las cotizaciones y las recomendaciones técnicas respectiva y, finalmente, justificar la selección del proveedor, siendo la responsable de emitir la recomendación.

Una vez realizada la selección, fue la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Salud, la encargada de recibir el requerimiento de compra y la documentación pertinente, a fin de que la autoridad máxima de la institución, en este caso el Ministro de Salud, emitiera el resultado del proceso de compra y formalizara las obligaciones contractuales; por consiguiente, el investigado únicamente debía validar dichos resultados, con base en los requisitos indicados en la normativa especial vigente, tal como sucedió en el caso de mérito.

Adicionalmente, y como se indicó supra, a la fecha de la contratación, las personas que se indica como familiares del investigado, doctor _____, ya no formaban parte de la Junta Directiva de la sociedad en comento.

De manera que, este Tribunal no advierte elementos que permitan determinar la existencia de la probable infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, resultando imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, y con base en lo establecido en los artículos 97 letra a) y 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreséese el presente procedimiento iniciado por medio de denuncias presentadas contra el doctor _____, Ministro de Salud, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

b) Tiénese por señalada para recibir notificaciones por parte del doctor Francisco José Alabi Montoya, la dirección física que constan a f. 97 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO ~~POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN~~